



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005503-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04339-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO DARIO FLORES SOSA**
Entidad : **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO
TACNA S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04339-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2024, interpuesto por **FERNANDO DARIO FLORES SOSA**, contra la Carta N° 108-2024-301-EPS TACNA S.A. de fecha 1 de octubre de 2024, mediante la cual la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO TACNA S.A.** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 041343-323.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2024, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“Copia simple de: (i) registro de asistencia de ingreso y salida del periodo enero 2019 a marzo 2024 que se marca en la Planta Alto Lima del señor Fernando Dario Flores Sosa.”

Mediante la Carta N° 108-2024-301-EPS TACNA S.A. de fecha 1 de octubre de 2024, la entidad dio atención a la solicitud comunicando la liquidación de costos en dos folios de la información solicitada.

Con fecha 9 de octubre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no ha cumplido con entregar la documentación íntegra solicitada, limitándose a entregar únicamente los registros de los meses de abril y mayo 2024.

A través de la Resolución N° 004678-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remita el expediente

¹ Resolución de fecha 11 de octubre de 2024, notificada con fecha 5 de noviembre de 2024.

administrativo correspondiente y formule sus descargos de ser el caso, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “registro de asistencia de ingreso y salida del periodo enero 2019 a marzo 2024 que se marca en la Planta Alto Lima del señor Fernando Dario Flores Sosa”; en tanto, la entidad mediante Carta N° 108-2024-301-EPS TACNA S.A puso a disposición del recurrente los registros correspondientes a los meses de abril y mayo de 2024.

Ante dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de apelación manifestando que la respuesta de la entidad no responde lo solicitado de forma íntegra. Por su parte la entidad no formuló descargos ante esta instancia.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de

Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada en los términos expuestos en la solicitud.

En ese sentido, **de autos se aprecia que** la entidad hizo entrega de la información consistente en los registros de asistencia del 01 de abril de 2024 al 31 de mayo de 2024; no obstante, el pedido concreto del recurrente respecta al registro de asistencia del periodo enero 2019 a marzo 2024, resultando, por ende, incongruente la respuesta otorgada respecto del periodo solicitado, y por tanto resulta inválida.

En esa línea, de lo obrante en autos, se advierte que la entidad atendió de forma incongruente la solicitud del recurrente; por lo que **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera congruente y precisa con lo solicitado, o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia.** Al respecto, debió tener en consideración lo dispuesto por el artículo 51 del Nuevo Reglamento de la Ley de

Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, el cual dispone que el funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designado garantiza el acopio, organización, conservación de la información y la transferencia de los documentos archivísticos al nivel de archivo que corresponda.

Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue válidamente la información pública requerida de modo congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado, y en caso de pérdida informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud de la comisión de servicios⁴ de la Vocal Titular de la Primera Sala, Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte; en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO DARIO FLORES SOSA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO TACNA S.A.** que entregue válidamente la información pública solicitada de modo congruente con los términos expuestos en la solicitud; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

⁴ Comisión de servicios el día 5 de diciembre de 2024 en la Octava Audiencia Ciudadana Descentralizada en Juliaca.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO TACNA S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **FERNANDO DARIO FLORES SOSA**.

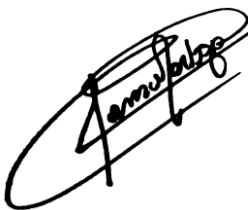
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO DARIO FLORES SOSA** y a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO TACNA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: lav